

85-3.595

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

COMENTARIOS A LA LEY PARA LA AFECTACION Y TRASPASO
DE TIERRAS AGRICOLAS A FAVOR DE SUS CULTIVADORES
DIRECTOS Y SU REGLAMENTO DE APLICACION.

MONOGRAFIA

PRESENTADA POR:

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

1981

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.-



T
346.044
F363c

UES BIBLIOTECA CENTRAL

INVENTARIO: 10112350

I N D I C E

- 1.- Introducción.
- 2.- Algunos antecedentes histórico-legales de la Ley para la Afectación y traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos.
- 3.- Del Organismo encargado de su aplicación.
- 4.- Del objeto de la Ley.
- 5.- Beneficiarios de la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos.
- 6.- De los principales problemas en la aplicación de la Ley.
- 7.- Conclusiones.
- 8.- Apéndice de Legislación Agraria Vigente en El Salvador.

A MANERA DE INTRODUCCION.

En nuestro país, a pesar de contar desde hace mucho tiempo con una abundante Legislación Agraria, es decir, leyes de carácter administrativo en las que interviene el Estado tratando de regular las cuestiones agropecuarias, podemos decir, que no -- existe un Derecho Agrario, si entendemos a éste como un conjunto sistemático y orgánico que regule la totalidad de las relaciones agropecuarias.

Está llamado el Derecho Agrario en El Salvador a salvaguardar los recursos naturales así como a transformar las formas de tenencia y uso de la tierra, como problemas más graves y urgentes y su codificación es a esta hora impostergable.

Me complace en grado extremo, la idea de que el Abogado, - está llamado a jugar un papel preponderante dentro de la formación e implementación de instrumentos sociales, que como el Derecho Agrario tienen un innegable beneficio para el hombre y su habitat y logren cambiar esa imagen de simples litigantes, cuya actividad se circunscribe a los Tribunales.

Se ha comenzado ya un proceso de cambios, que se le llame

Transformación o Reforma Agraria, es evidente que intenta afectar los sistemas de usos y formas de tenencia de las tierras, cambiando las estructuras tradicionales, aunque de una manera aparente--mente desorganizada.

Un ejemplo sobresaliente de este tipo de leyes administrativas, cuyo objeto es la afectación del uso y tenencia de la tierra lo constituye la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos, que trata esencialmente de eliminar de nuestro medio la explotación indirecta de la tierra.

Decimos que es ley de carácter administrativo, por cuanto su aplicación depende del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es decir del Poder Ejecutivo, puesto que insistimos que no tenemos una jurisdicción especializada, como es la agraria y, en consecuencia las resoluciones son tomadas por el órgano administrativo.

El crecimiento de la población, la limitada superficie de tierra apta para el cultivo, las formas antisociales de tenencia de la tierra y la destrucción del suelo por el uso indebido del mismo son problemas de urgente solución y, encontramos en la referida Ley de Afectación y Traspaso un intento de afrontar tales -

problemas, por haber fracasado otros intentos anteriores como por ejemplo, la Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas.

1. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICO-LEGALES DE LA LEY PARA LA AFECTACION
Y TRASPASO DE TIERRAS AGRICOLAS A FAVOR DE SUS CULTIVADORES DIRECTOS.

Antes de entrar al análisis del tema objeto del presente trabajo monográfico, el cual es la Ley para la Afectación y Traspaso de tierras agrícolas a favor de sus cultivadores directos, conocido popularmente en nuestro ámbito nacional como el Decreto 207, nos detendremos en principio a señalar sus antecedentes legales, los que encontramos en las leyes de Transformación y Reforma Agraria dictadas en nuestro país, y especialmente las leyes de arrendamientos de tierras agrícolas y Reglamentos Generales.

El antecedente mediato lo constituye la Ley Temporal para la Regulación del Plazo y Precio de los Arrendamientos Agrícolas, Decreto Legislativo de fecha 23 de marzo de 1972, que fue derogado por la Ley de Arrendamiento de Tierras de fecha 10 de noviembre de 1974.

Esta última Ley significó un adelanto en la materia y estableció un tratamiento especial, de orden público, para los arrendamientos relacionados, siendo de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como la mayoría de leyes agrarias y específicamente de los Agentes de extensión agrícola del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA) diseminados en todo el país.

Estos se esforzaron por aplicarla correctamente durante el año agrícola de 1974-75, pero encontraron la tarea encomendada superior a sus fuerzas dada la limitación de sus conocimientos jurídicos, puesto que tal aplicación significaba resolver administrativamente numerosos conflictos, lo que presuponia el conocimiento de leyes agrarias, procesales y civiles, además se quejaban que se desnaturalizaba su función de extensionistas, la cual no tenía nada que ver con conflictos de interés sino de transferencia de tecnología al sector rural.

Como consecuencia de ello, al dictarse posteriormente el correspondiente Reglamento General de la Ley de Arrendamientos de Tierras, el cual entró en vigencia en el mes de marzo de 1975, creó la Sección de Arrendamiento de Tierras, con sus Inspectorías Agrarias Departamentales, a cargo de Abogados, dependientes del Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se encargaría en adelante de la aplicación de la Ley de Arrendamiento de Tierras, su Reglamento General y demás Decretos con ella relacionados, liberando de esa manera a los Agentes de Extensión de tal tarea.

La anterior Ley Temporal para la Regulación del Plazo y del precio de los Arrendamientos Agrícolas, de una manera muy general, no regulaba más que lo relacionado al plazo y precio, sin ocuparse de una infinidad de aspectos íntimamente relacionados con los arrendamientos.

Se perseguía con la nueva Ley de Arrendamiento de Tierras, regular de formas más eficiente e integral la figura del Arrendamiento de Tierras, por ser de extrema importancia en la vida agraria y económica del país y tratar de forma mediata ir afectando la estructura en la tenencia de la tierra; conseguir aumentar la producción y producti vidad; como también desestimular al propietario a explotar indirectamente la tierra, estableciendo precios bajos de arrendamientos y plazos relativamente largos, los que se protegían con formalidades para poder darlos por terminados entre las partes.

Entre sus disposiciones más importantes cabe destacar las que - trataban de velar por la conservación de los recursos naturales renovables, estableciendo como obligación para los arrendatarios de obser var prácticas de cultivo adecuadas, para evitar un desmejoramiento acelerado de las ya erosionadas tierras; las que trataban de velar por una explotación eficiente e incorporación al cultivo de Tierras Ociosas o deficientemente cultivadas; velar por el derecho de permanencia de los arrendatarios y su correspondiente derecho de preferencia para adquirir el inmueble arrendado; las que prohibían el subarrendamiento, y sobre todo lo referente a la Conciliación, como una forma ágil, bre ve y eficaz de resolver sus muchos conflictos ahorrando largos procesos en los tribunales comunes.

Esta nueva Ley de Arrendamiento fue a su vez derogada por otra -

denominada Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas, decretada el 27 de marzo de 1979, la que pretendía recoger las experiencias obtenidas por las Inspectorías Agrarias durante los años de aplicación - para regular en mejor forma los derechos de los arrendantes y arrendatarios; impulsar la explotación de las tierras ociosas y mejorar - el cultivo de las deficientemente cultivadas, con miras a obtener una mejor producción y proporcionar a los agricultores acceso al cultivo de la tierra y procurar para ellos y sus familiares una existencia digna, según el temor de uno de los Considerandos de la nueva Ley, la que esencialmente desarrollaba los mismos principios de la anterior, pero de una manera más acabada; por ejemplo, daba a las Inspectorías Agrarias una más clara participación como en el caso del procedimiento conciliatorio, el cual era un requisito previo a entablar cualquier demanda, originada por la aplicación de la Ley de Arrendamiento y el que permitió resolver amistosamente un crecido número de conflictos; desgraciadamente no se establecieron medidas represivas coadyuvantes (multas) en la realidad y de esta manera, muchos eludieron la Ley con la sola inasistencia a la audiencia conciliatoria, - puesto que aunque en la Ley se establecían las referidas multas, nunca se afinó el procedimiento para incorporarlas, ni se dio la autorización de los Titulares del Ramo para ello.

Es de mencionar en esta parte, que las referidas Inspectorías A

grarias con la experiencia obtenida en la solución de conflictos de arrendamientos por medios conciliatorios, lucharon por extender tales beneficios a otras leyes del Sector Público Agropecuario (Infracciones a la Ley de Riego y Avenamiento, Infracciones a la Ley de Uso de Pesticidas, Fertilizantes y otros productos de uso agropecuario, etc.) pero el esquema jurídico de ese momento y sobre todo las mentalidades legalistas, obstaculizaron tal empeño de indudables beneficios para el sector del campesino, alegando que había que reformar para ello las Leyes del Sector, sin tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Agraria vigente desde el año de 1907.

A su vez la Ley de Arrendamiento de Tierras y luego la Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas que la derogó, se complementaban para su aplicación con Decretos Ejecutivos que establecían cinco categorías de tierras, y en base a tales categorías de tierras y a la clase de cultivo, los precios anuales máximos de arrendamientos. Los precios de arrendamientos, en principio, podían ser fijados a voluntad de las partes libremente, pero sin exceder los límites máximos que establecían los referidos decretos anuales.

Los precios máximos anuales para la temporada agrícola 1975-76 fueron establecidos por Decreto Ejecutivo de fecha 21 de marzo de 1975 y fueron prorrogados sucesivamente, para las cosechas de los años --- 1977-78, 78-79 y 79-80, hasta que por Decreto No44 de la Junta Revolu-

cionaria de Gobierno de fecha 11 de diciembre de 1979 se derogaron expresamente.

Este Decreto, como algo muy importante contenía una prórroga, por ministerio de ley, de los plazos de los contratos de arrendamientos que a la fecha de entrar en vigencia tal decreto, no hubiesen finalizado a aún, que vencieren en la cosecha 80-81, por un año más; contado a partir de la fecha de vencimiento de tal plazo; este era un beneficio establecido en favor del arrendatario. Por otra parte, se siguió manteniendo la misma clasificación de tierras, en cinco categorías.

Estrechamente relacionado con este Decreto apareció otro con el N° 43 de la misma Junta Revolucionaria de Gobierno, el cual dictaba medidas de emergencia con el fin de evitar un desordenado proceso de transferencias y particiones de inmuebles rústicos y que preparaba el camino para la implementación de la Ley de Reforma Agraria, anunciada en la Proclama de la Fuerza Armada del 15 de octubre de 1979.

Según el texto del referido Decreto mientras no entrara en vigencia la Ley de Reforma Agraria, toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de más de 100 hectáreas, en una o varias porciones, no podía transferir su dominio ni gravarlo con

950
hipoteca o usufructuarlo. Si la cantidad de tierra poseída era inferior a 100 hectáreas, pero mayor de 50 hectáreas podía realizar tales actos de transferencia o gravamen con permiso previo del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) y si no llegaba a 50 hectáreas, bastaba que al momento de otorgarse el respectivo instrumento de enajenación o gravamen, el Notario recibiera declaración jurada al propietario otorgante de no tener más de las 50 hectáreas relacionadas en el territorio nacional.

Por otra parte, los copropietarios de inmuebles mayores de 100 hectáreas fueron obligados a permanecer en indivisión hasta entrar en vigencia la Ley de Reforma Agraria anunciada y, para ese entonces esperada con mayor o menor expectación por la población; las transferencias y gravámenes otorgados en contravención a lo dispuesto eran nulas de pleno derecho y sancionados drásticamente por los Notarios que autorizaban tales actos y, así mismo los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas que los inscribían, finalmente los efectos de tal Decreto se retrotraían al 15 de octubre de 1979.

Por último, podemos citar como antecedente jurídico de la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus Cultivadores Directos, la Ley Básica de Reforma Agraria, decretada el 5 de marzo de 1980, la cual en su Art. 1º literal a) -

expresa:

Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social. Cumplen con la función social las tierras cuya extensión esté dentro de los límites de reserva y que además reúnan los requisitos siguientes: a) Que la explotación se haga directamente por el propietario o poseedor. Es decir que las formas de explotación indirecta de la tierra no cumplen con la función social y en consecuencia es objeto de expropiación por el Estado.

070
Aprovechamos esta oportunidad para mencionar que los límites que estableció la referida Ley de Reforma Agraria fueron de 100 hectáreas para los suelos I, II, III y IV; y de 150 hectáreas para los suelos de categorías V, VI y VII, introduciendo una nueva clasificación de suelos que establece siete categorías, en lugar de la clasificación que existía hasta ese momento por la Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas, la que contemplaba únicamente cinco categorías de suelos, en sus correspondientes Decretos de precios máximos anuales de arrendamientos agrícolas.

Para concluir esta introducción y para entrar en materia, citaremos textualmente los considerandos del Decreto No 207 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Ley Básica de Reforma Agraria, se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social, - cuando los inmuebles para fines agropecuarios son explotados directamente por sus propietarios poseedores;

- II. Que de conformidad al Art. 4, Inc. 2º de la citada Ley, podrán ser afectados para fines de la Reforma Agraria, todas aquellas tierras que no cumplan con los requisitos inherentes a la función social de la propiedad aún cuando no excedan a los límites de tenencia o reserva permitidos;

- III. Que como continuación del proceso de Reforma Agraria Integral que se ha iniciado, conviene dictar las medidas necesarias para erradicar en forma acelerada, los sistemas injustos de explotación indirecta, que impone a los cultivadores la obligación en efectivo o en especie por el derecho de explotar la tierra, con el objeto de crear las condiciones para que éstos puedan adquirir por intermedio del Estado, la propiedad de las tierras que trabajan;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre del año recién pasado y en base al Decreto Nº 114 del 8 de febrero del año en curso, y al Decreto Nº 153 del 5 de marzo del corriente año,

✓ 3/ DEL ORGANISMO ENCARGADO DE SU APLICACION.

De acuerdo al texto original del Decreto 207 el organismo en cargado de su aplicación era el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, lo cual resultaba lógico y apropiado por tratarse de una verdadera Ley de reforma agraria, la cual contiene dicha - aplicación diversos aspectos aparte de la sola afectación y adju- dicación de los terrenos; puesto que la experiencia de procesos - anteriores ha comprobado la necesidad de organizar a los adjudica- tarios de tierras, capacitarlos, promoverlos, prestarles asisten- cia técnica y crediticia, etc.

Por reformas contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 538, cuyo Considerando II, expresa: "Que dada la naturaleza y las singulares características que reviste el proceso de ejecución de la expresa da ley (Decreto 207) se hace necesario delegar esta responsabili- dad en una entidad especializada que organizativamente y económi- camente esté en capacidad de agilizar la adjudicación y titulación de las parcelas expropiadas, siendo para ello necesario decretar las reformas pertinentes: Art. 1.- Refórmase la Ley para la Afec- tación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos, en el sentido de que las funciones y atribuciones asig- nadas por la misma al Instituto Salvadoreño de Transformación A- graria (ISTA), le serán encomendadas a la Financiera Nacional de

Tierras Agrícolas (FINATA), creada por Decreto N° 525 del 11 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 269 de la misma fecha excepto lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 2 de esta Ley "le es encomendada la aplicación de la Ley a la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA), institución de derecho público con personalidad jurídica y autonomía en lo económico y administrativo.

Desde la fecha que entró en vigencia el Decreto N° 207, en mayo de 1980, hasta que fue creada la Financiera y organizada materialmente para cumplir su cometido, en diciembre del mismo año, la aplicación del Decreto estuvo a cargo de las Inspectorías Agrarias de Arrendamientos las que se encontraban en una situación - muy peculiar, puesto que literalmente la Ley expresaba que el organismo encargado de implementarlo era el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

Por decisión de los titulares del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se acordó que continuaran, temporalmente, conociendo de los casos del Decreto 207, los Inspectores Agrarios, quienes tenían experiencia en problemas de arrendamientos; por otro lado contaban con abundante información de terrenos arrendados - y propietarios arrendantes en sus registros de contratos de arrendamiento y archivos de los numerosos casos tratados.

En la Inspectoría Agraria de Usulután, durante el período de mayo de 1980, en que entró en vigencia el Decreto 207 hasta marzo de 1981 en que las Inspectorías Agrarias fueron absorbidas por la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA), se conocieron más de trescientos casos, que fueron tratados provisionalmente.

Además de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) que es pues, el organismo encargado de la aplicación del Decreto 207, encontramos la participación directamente en el proceso, de otras instituciones como son el Instituto Geográfico Nacional, - las Inspectorías Agrarias de Arrendamientos de Tierras y técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; lo que apareció regulado en el Reglamento de Aplicación de la Ley, y que dio muestras de que el legislador iba tomando en cuenta de manera completa los factores reales con los que contamos y ordenando su participación, en el proceso.

Las Inspectorías Agrarias de Arrendamientos, una Dependencia del Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con su actividad jurídica en el quehacer agrario, sobre todo en los problemas de uso y tenencia de las tierras arrendadas, podría ser valiosa en la aplicación de la ley de traspaso, y el legislador, tal vez con ulterior intención, al dictar el Regla-

mento de Aplicación que apareció con posterioridad a la Ley, las rescata, colocándolas a la par del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus técnicos, como Colaboradores de la Financiera y conservando su dependencia del Departamento Jurídico referido.

Esto puede ser algo muy positivo, en la aplicación correcta del Decreto 207, la cual es aplicada administrativamente y no existiendo la jurisdicción agraria que pueda garantizar el verdadero cumplimiento de las leyes agrarias, pueden tener las referidas Inspectorías Agrarias un papel de garantizar, aunque fuera de la manera más insignificante, cierta legalidad y justicia en la aplicación de la ley y discusión de sus conflictos.

El Reglamento de Aplicación de la Ley en el Art. 4, establece la creación de Comités Agrarios, integrados especialmente por técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Instituto Geográfico Nacional, lo que trata de asegurar el concurso de factores técnicos necesarios para el logro de las metas de la ley, que en su aplicación se van dibujando más complejas, que la sola afectación o adjudicación de las tierras; por otra parte, en relación con los mencionados Comités Agrarios, se menciona la participación de las organizaciones campesinas debidamente inscritas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Estas han tenido una significativa participación en la promoción de los arrendata

ríos y aparceros, etc., para que se presenten a reclamar su derecho a ser propietarios de las parcelas.

La actividad de los Comités Agrarios es paralela a la de las Inspectorías Agrarias, de acuerdo a lo establecido en lo pertinente, en los Arts. 5 y 6 del referido Reglamento. Con los Comités Agrarios tendrán además las siguientes funciones:

- a) Planificar y Organizar las áreas de trabajo a desarrollar.
- b) Determinar las actividades a desarrollar para que los beneficiarios de la Ley y los propietarios o poseedores proporcionen la información a que se refiere el Inc. 1º de este artículo.
- c) Revisar y confrontar los datos obtenidos de las boletas - con los mapas que se les proporcionarán para este efecto y remitir la información a las Inspectorías Agrarias Departamentales.
- d) Abrir expediente por cada beneficiario, con el duplicado de la boleta respectiva y una vez diligenciados, remitirlos a las Inspectorías Agrarias Departamentales.
- e) Resolver los conflictos de intereses que se presenten; y si se interpusiere recurso de revisión, remitir el expediente a las Inspectorías Agrarias Departamentales; y
- f) Las demás funciones que por ley o reglamento se les encomienden.

Art. 6.- Las Inspectorías Agrarias Departamentales para rea-

lizar las funciones que por este Reglamento se les encomienden contarán con la colaboración de un técnico del Instituto Geográfico Nacional. Tales funciones serán las siguientes:

- a) Revisar los expedientes que les remitan los Comités Agrarios.
- b) Verificar los datos que corresponden a cada inmueble o parcela de que se trate.
- c) Expedir los títulos provisionales a los beneficiarios.
- d) Levantar el acta de transferencia de dominio de los inmuebles expropiados a favor de FINATA.
- e) Levantar las actas por medio de las cuales se adjudican los bienes a los beneficiarios.
- f) Conocer de los recursos de revisión de las resoluciones que pronuncien los Comités Agrarios; y
- g) Las demas funciones que las leyes o reglamentos les encomienden.

Con todo esto queremos señalar la participación de otras oficinas e instituciones, para ayudar a la Financiera en la consecución de sus fines, plasmada en el Reglamento de aplicación el cual, expresamos antes, fue dictado con posterioridad de varios meses a la Ley.

Las funciones y atribuciones de FINATA están plasmadas en el Art. 4o de su Ley de creación y de acuerdo al Art. 5, la Dirección y Administración de ~~FINATA~~, está a cargo de dos organismos La asamblea de Gobernadores y la Junta Directiva.

La autoridad suprema de FINATA es ejercida por la Asamblea de Gobernadores y está integrada por: los Ministros de Agricultura y Ganadería, de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Economía, de Hacienda y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador; dicha Asamblea de Gobernadores es presidida por el Ministro de Agricultura y Ganadería, y es la encargada directamente de dictar los planes que deberá cumplir la Financiera.

La Junta Directiva es la encargada, pues de realizar las metas establecidas por la Asamblea de Gobernadores y es dentro de la organización de la Financiera Nacional el órgano más alto.

Tal como lo establece el Art. 10 de su Ley de Creación, la Junta Directiva está integrada por tres miembros propietarios denominados: Director Presidente, Director Vice-Presidente y Director-Gerente, y por tres Directores Suplentes que se eligen en la misma forma que los Directores Proprietarios, es decir, que todos son electos por la Asamblea de Gobernadores.

Para desarrollar su gestión administrativa y regular su organización y funcionamiento FINATA se rige exclusivamente por su Ley de Creación y por los Reglamentos respectivos, sin aplicarle las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas ni la Ley de Suministros; tal tra-

tamiento especial queda establecido en el Art. 20 de la Ley de Creación.

DEL OBJETO DE LA LEY.

El objeto de la ley está expresado en el Art. 10 de la ley, el cual dice: "El objeto de la ley es el de adquirir por el Estado los inmuebles que no sean explotados directamente por sus propietarios, con el propósito de asignarlos a las personas que adelante se mencionan, a quienes se les reconoce desde ahora un derecho preferente para adquirir la propiedad y posesión de esos inmuebles."

Vemos en ello, un doble aspecto constituido, el primero por la adquisición por el Estado de los inmuebles explotados indirectamente por sus propietarios y el segundo por el traspaso de los mismos a quienes los cultivan directamente.

El aspecto primeramente mencionado, nos plantea en seguida la interrogante de qué medios se ha valido el Estado para identificar los inmuebles objeto de la expropiación, es decir, en otras palabras a qué parcelas se refiere concretamente y a qué propietarios, ya que aunque -

la Ley en su Art. 2 estatuye que se decreta, por ministerio de ley, la expropiación a favor de FINATA de los inmuebles o parcelas relacionados; se necesita hacer el traspaso efectivo al Estado para que éste pueda cumplir con el otro aspecto del objeto de la Ley, que es la posterior adjudicación a los beneficiarios del Decreto.

Aparentemente el Art. 10 de la Ley, se ocupa de ello al expresar: "El procedimiento para identificar y legalizar el traspaso de las tierras expropiadas a favor de FINATA (ISTA) será en lo que fuere aplicable, el que establece el Art. 11 de la Ley Básica de Reforma Agraria - sin que sea en este caso necesario ni la ocupación previa de los inmuebles expropiados ni la publicación de la nómina que dicho Art. se refiere", pero en la práctica resulta inaplicable tal procedimiento al caso del Decreto 207 y el verdadero procedimiento lo encontramos en el Capítulo II del Reglamento, denominado Procedimiento para la adquisición y adjudicación de los Bienes, del Art. 8 en adelante.

✓ De la lectura de las disposiciones contenidas en tal Capítulo deducimos que depende básicamente de la denuncia o solicitud del beneficiario, la determinación de los inmuebles afectados puesto que si no se presentan a denunciarlo, no hay manera de averiguar qué terrenos caen en tal situación jurídica; pues no se cuenta con un censo oficial en el cual estén detectados los terrenos arrendados, sino solamente un registro de arrendamientos de tierras agrícolas o mejor dicho, de con

tratos de arrendamientos que fueran presentados para su inscripción en el Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería y que para nada se ha tomado en cuenta en la aplicación de la Ley.

Se deja pues, el inicio del procedimiento a instancia de la parte que resultará beneficiada y que de acuerdo a las disposiciones antes mencionadas, deberá llenar una boleta por cada parcela que solicita y deberá presentar pruebas suficientes de su derecho, para lo cual la Ley establece el plazo de un año que se contará a partir del correspondiente aviso que aparecerá en diarios de circulación importante en la República.

✓ El segundo aspecto del objeto de la ley, lo constituye el traspaso de las parcelas expropiadas a favor de sus beneficiarios, que son las personas que las cultivan directamente.

Es decir, que mientras en el primer aspecto que mencionamos, la relación que se establece es la de Estado-propietario afectado; en el segundo aspecto la relación se establece entre el Estado y el beneficiario a quien se le traspasará la tierra previamente expropiada.

Y esto debe ser así, para evitar un confrontamiento grave entre los sujetos particulares, quienes al no mediar entre ellos el orga-

nismo estatal chocarían con más frecuencia y con más funestas consecuencias.

El hecho relacionado de que en la práctica el procedimiento, de ba iniciarse a solicitud de la parte beneficiaria adolece de este de fecto y ocasiona frecuentes reclamos de parte del propietario o posee dor hacia el arrendatario o aparcerero; lo cual no sucedería, en el su puesto ideal de haberse detectado directamente por el Estado las par celas objeto de expropiación, sin necesidad de la mencionada solici tud.

El Estado de conformidad a las teorías de Derecho Agrario, que es un derecho social, está en la obligación de proteger a la parte - más débil de la relación, que en este caso indudablemente es el bene ficiario, en su mayoría campesinos, analfabetos o de casi ninguna ins trucción; sin desproteger por elloa la otra parte que ha resultado a fectada, la cual, aunque se encuentra en mejor posición que el bene ficiario no puede ser despojada de sus elementales derechos individua les, por lo que el órgano estatal correspondiente debe situarse como un aplicador justo de la Ley entre las situaciones opuestas, que re presentan los intereses de las partes aludidas.

De paso, queremos referirnos a la parte última del Inc. lo del citado Art. 1 de la Ley que comentamos, en la que se expresa que en

favor de las personas que trabajan directamente las parcelas afectadas, se reconoce un derecho preferente para adquirir la propiedad o posesión de las mismas, lo cual nos da la idea que además de las mismas, hay otras con derechos para que se les adjudique las parcelas referidas.

En la ley de arrendamiento de tierras se introdujo esta figura del Derecho preferente del arrendatario para adquirir la propiedad del inmueble arrendado; en el caso de que el propietario decidiera vender el terreno, tenía la obligación de manifestarlo al arrendatario -a través del MAG- para que éste expresara si podía o quería comprarlo, en caso negativo, procedía con la venta.

✓ No encontramos la verdadera razón del legislador para incluir tal expresión en la Ley de Afectación y Traspaso, porque precisamente el objeto de la misma es asignarlos a los arrendatarios, aparceros y demás personas que los cultivan directamente y no menciona ninguna otra clase de beneficiarios, contra los cuales se podría hacer valer tal derecho preferente.

Tenemos que ver el objeto de esta Ley en relación estrecha con la Ley Básica de Reforma Agraria, que desarrolla otro aspecto más extenso de la afectación de tierras y traspaso posterior a los beneficiarios determinados por la Ley.

En el futuro, formarán ambas leyes parte de un todo orgánico y armónico, en el cual estén contempladas de manera integral las afectaciones y adjudicaciones de tierras con vocación agrícola.

§ BENEFICIARIOS DE LA LEY PARA LA AFECTACION Y TRASPASO DE TIERRAS AGRICOLAS A FAVOR DE SUS CULTIVADORES DIRECTOS.

Los sujetos beneficiarios de la Ley, están mencionados en el Inc. 2o del Art. 1 en relación con el Art. 2, Inc. 2o, que expresan en su orden: "En consecuencia, aféctanse los inmuebles o porciones de los mismos con vocación agrícola, cualquiera que fuese su extensión y cuya explotación sea realizada por arrendatarios simples o con promesa de venta, aparceros, compradores por venta a plazos con reserva de dominio u otras personas que los trabajen directamente mediante pago en efectivo o en especie." y "Los inmuebles o porciones expropiados de conformidad a esta Ley se asignarán por medio del ISTA (FINATA) a los arrendatarios, aparceros y demás personas a que se refiere el Inc. 2o del Art. anterior (Art. 1), cumpliéndose los requisitos que la misma y su reglamento establezcan."

Los beneficiarios del Decreto 207 en principio, son los peque

ños agricultores individuales que cultivan directamente su parcela mediante pago en efectivo o en especie; a diferencia de la Ley Básica de Reforma Agraria que busca favorecer a los entes colectivos tales como Cooperativas, Asociaciones Comunitarias, etc.; lo cual no significa, que no aparezcan como beneficiarios del Decreto entes colectivos. A favor de estos sujetos colectivos se establece la no aplicación del límite de siete hectáreas en la adjudicación, de acuerdo al tenor del Art. 3, Inc. 2, que expresa: "Tampoco se aplicará el límite establecido en este Artículo (siete hectáreas) a las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, Asociaciones Comunitarias de Campesinos u otras organizaciones de trabajadores agropecuarios inscritas en el MAG."

Vale la pena tratar de definir, ciertos conceptos fundamentales en la aplicación de la ley con relación a los beneficiarios; tales como arrendatario simple, aparcerero, arrendatario con promesa de venta y compradores por ventas a plazos con reserva de dominio, y tratar, además de aclarar a que se refiere la expresión indeterminada de "u otras personas que los trabajan directamente mediante pago en efectivo o en especie", en la que quedarían incluidos los subarrendatarios.

Con base en la Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas y auxi

liándonos en el manual de Derecho Civil del prestigiado Catedrático don Ramón Meza Barros, de una manera general podemos definir al arrendatario como una de las partes del contrato de arrendamiento obligada a pagar un precio por el goce de un determinado terreno - rústico, pudiendo pagarse el mencionado precio en efectivo o en especie; en el primero de los casos se trata de un arrendamiento simple y en el segundo, en que se paga el precio en especie, se llama aparcería o mediería.

Aparece pues, como obligación principal del arrendatario el pago de un precio, que es correlativa de la del arrendante de garantizar al arrendatario la posibilidad de gozar del terreno sin obstáculo.

El arrendamiento simple constituye la mayor parte de las solicitudes, pero puede otorgarse con la modalidad de la promesa de venta, que para efectos de la Ley, en el fondo es similar o igual a la figura de la compraventa a plazo con reserva de dominio, cambiando únicamente la denominación del contrato.

En cuanto a la expresión "u otras personas que los trabajan directamente mediante pago en efectivo o en especie", la encontramos muy vaga e indeterminada, y como anteriormente dijéramos únicamente nos hace pensar en la figura del subarrendamiento, la que representó

un germén de muchos problemas en la aplicación de la Ley de Arrendamientos de Tierras Agrícolas y anora, igual, en la Ley de Afectación y Traspaso, la que de una manera indirecta acoge el subarrendamiento, tramitándose en la aplicación de la ley las solicitudes de subarrendatarios, puesto que al igual que el arrendamiento y la aparcería son formas tradicionales muy usuales de explotar las tierras; aparte de esta figura del subarrendamiento, no se nos ocurre otra forma de explotación indirecta, aunque perfectamente pudiera haberla.

Como contraparte de los beneficiarios de la ley, podemos mencionar a los propietarios o poseedores afectados e expropiados, que son aquellos que habían dado en arrendamiento simple o aparcería sus inmuebles, es decir, los propietarios que explotaban indirectamente sus terrenos de vocación agrícola.

El Art. 8 de la ley, establece obligaciones, limitaciones y prohibiciones a los beneficiarios, adjudicatarios de tierras afectadas, siendo las principales: 1) Se les prohíbe dar en arrendamiento o en cualquier forma indirecta de explotación las tierras adjudicadas; 2) La adjudicación de parcelas se hace con la vinculación del bien de familia, por un plazo de treinta años; y 3) Los beneficiarios deberán efectuar puntualmente sus pagos a la Financiera.

DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA APLICACION DE LA LEY.

De acuerdo a datos estadísticos generales, sabemos que en nuestro país, gran parte de las tierras cultivables son trabajadas por personas que no son propietarias de las mismas, pero al momento de entrar en vigencia la Ley no se contaba con un censo específico, que determinara con mayor o menor exactitud, el número de propiedades explotadas indirectamente y el de sus propietarios o poseedores correspondientes.

Tal como se hizo en otros países que tomaron medidas similares, previamente se debió haber identificado los inmuebles que serían objeto de la afectación; pero no fue así, esto agregado al hecho de que la inmensa mayoría de contratos de arrendamientos no constan por escrito, sino, precariamente, sólo de manera verbal, arroja una gran dificultad en la aplicación de la Ley.

El Art. 9 de la Ley, expresa que: "Para la extensión del respectivo título de propiedad, las personas comprendidas en cualquiera de los casos a que se refiere el Inc. 2o del Art. 1 de esta Ley que deseen acogerse a los beneficios que la misma concede, deberán presentarse al ISTA (FINATA), manifestando su voluntad de adquirir la propiedad de los inmuebles que explotan o los máximos estableci-

dos, su naturaleza y situación, el nombre del propietario, la calidad en que lo explota y demás datos que se consideren pertinentes - para establecer con claridad la identificación y situación legal de los mismos, debiendo comprobarse la condición legal del solicitante por cualquier medio legal de prueba."(Inc. 10). De lo anterior podemos deducir, que depende de la solicitud o denuncia del beneficiario de la Ley la identificación de las parcelas afectables.

En estrecha relación con la identificación de las parcelas afectables, encontramos otro aspecto que presenta graves problemas - en la aplicación y que es, la forma de probar el derecho del beneficiario, a que aluden la parte final del Inc. 10 del Art. 9 de la Ley y el Art. 2 de su Reglamento de aplicación que establece: "Para gozar de los derechos que concede la Ley, los arrendatarios simples o con promesa de venta, aparceros, compradores por venta a plazos - con reserva de dominio, u otras personas que trabajen los inmuebles o parcelas expropiados mediante pago en efectivo o en especie DEBERAN COMPROBAR su condición de tales, por cualquier medio legal de prueba y, además que se encontraban explotando directamente el inmueble o parcela a la fecha que entró en vigencia la ley."

Mencionamos el hechos de que la gran mayoría de los arrendamientos no constan por escrito, a lo cual obligaba expresamente la

Ley de Arrendamiento de Tierras; la principal razón era la negativa del propietario o poseedor, por cuanto pretendía deshacer la obligación en el momento que mejor le pareciera, sin ninguna clase de prueba en contra, además en muchos casos, era una relación de confianza entre arrendante y arrendatario, que consideraban innecesario formalizarlo por escrito; de cualquier manera, a pesar de los indudables beneficios para ambas partes -sobre todo para el arrendatario- sólo una escasa cantidad de contratos de arrendamientos constan por escrito, y esto como decimos, es un problema en la aplicación de la ley.

La Ley de Afectación y Traspaso, como la mayoría de leyes agrarias administrativas, que son especiales y cuentan con sus propios procedimientos, se auxilian en disposiciones Civiles y Procesales Civiles para suplir vacíos o silencios de ciertas situaciones; en el caso de la prueba del derecho por parte del beneficiario, debemos remitirnos a las leyes referidas para tratar de determinar a que medios de prueba se refiere la Ley con la frase "por cualquier medio legal de prueba".

A primera vista pudiera parecer más facil de lo que en verdad es, ya que lo especial de la ley y su objeto modifica muchos principios generales; por ejemplo, en la práctica se ha decidido comprobar

por medio de testigos, el derecho de los beneficiarios, que no tienen pruebas escritas auténticas o privadas y el propietario en lugar de reconocer la situación la niega; si tomamos en cuenta, el Art. 10 de la Ley de Arrendamientos de Tierras Agrícolas que expresaba: "Todo contrato de arrendamiento de tierras o su modificación, DEBERA - CONSTAR en escritura pública o en documento privado autenticado ante Notario" y el Art. 1579 C., que a su vez establece "No se admitirá - prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido probarse por escrito" pudiera parecer que en base tales disposiciones citadas, no procede la prueba de testigos.

En todo caso, al decir la ley "cualquier medio legal de prueba" debemos entender que se admiten, en principio, todas las categorías de prueba, contemplados en el Código de Procedimientos Civiles que sean pertinentes, y que son a nuestro criterio, en primer lugar los documentos auténticos o públicos, y en su defecto, los documentos - privados, la inspección, la confesión del propietario o poseedor y los testigos.

Agregaremos con relación a la prueba de los beneficiarios de - su derecho, que a pesar que la carga de la prueba está establecida para él, las oficinas de FINATA, tratan de comprobar de cualquier - forma tal derecho, puesto que sería casi imposible para la gran ma-

yoría de beneficiarios comprobarlo y de esta manera la ley se volvería inoperante.

Otro aspecto que presenta problemas prácticos, es el caso de las solicitudes de subarrendatarios, que son muy numerosas y se tramitan al igual que las de los arrendatarios y aparceros.

El subarrendamiento es una figura que consiste en que a su vez el arrendatario, con amueñencia o sin ella, de parte del arrendante - alquila a terceras personas, muchas veces con fines de lucro.

La Ley de Arrendamientos de Tierras Agrícolas, prohibió expresamente el subarrendamiento, pero como era de esperarse no desapareció en la realidad y ahora con la ley de afectación y traspaso ha vuelto a tener vigencia. No encontramos ni en la ley ni en el reglamento de aplicación alusión expresa a tal figura y encontramos por el contrario, solamente una referencia general e indirecta a ella en el Art. 1 Inc. 2o parte final de la ley, cuando dice: "u otras personas que los trabajen directamente mediante pago en efectivo o en especie", y en el Art. 4 de la misma ley, que establece: "Para los efectos de esta ley se entenderán afectadas las tierras sujetas a contrato de arrendamiento simple u otras formas de explotación indirecta que estén vigentes en virtud del mismo contrato o que su plazo haya sido prorrogado por la ley."

Debido a nuestra realidad social, no se pueden desestimar las solicitudes de los subarrendatarios, pero ésto aumenta los problemas de aplicación de la ley; hay situaciones en que un arrendatario cultiva una parcela de una extensión considerablemente mayor a las siete hectáreas, que de acuerdo a la ley es el límite máximo al cual puede aspirar para que se le adjudique, y al presentarse a llevar su boleta solicita para él las siete hectáreas e incluye a otras personas, generalmente parientes suyos, como subarrendatarios para que soliciten el resto; o por otra parte, aunque no exceda la parcela cultivada de las diez manzanas o siete hectáreas, al momento de hacer el reclamo, solicita sólo una porción para él, e incluye a sus hijos o demás parientes, como subarrendatarios para que puedan hacer sus reclamos. Todo esto significa, que se vuelve más complicada la aplicación de la ley, pues aún se da el caso, de que sin ningún derecho de su parte y con el afán de entorpecer el derecho de otros que son realmente beneficiarios, se presentan individuos a hacer reclamos alegando ser subarrendatarios.

Otra situación que debe mencionarse es la de las solicitudes de parcelas dispersas en una propiedad; que aunque, de acuerdo a los términos de la ley, el beneficiario tiene derecho a solicitar y que se le adjudique la parcela que ha cultivado, deberán ser reubicados en una sección del inmueble, agrupándolos, para evitar dejar islo--

tes diseminados por la propiedad.

Queremos mencionar, además, la situación en que los arrendantes o propietarios, únicamente son dueños de pequeñas parcelas menores a las tres hectáreas y a pesar de ser agricultores y con hijos que pueden dedicarse a la agricultura, por una u otra razón, se vio en la necesidad de alquilarlo; al quitarle su parcela, y -- dársela a otro de iguales características, no se estará cometiendo una injusticia? por querer favorecer una parte, necesitada por cierto, dejamos en la indigencia a la otra.

Por último queremos mencionar el caso de los colonos, quienes en la práctica, son las personas que han sido llevadas al inmueble por el propietario o poseedor para que efectúe un servicio de vigi-lancia u otras pequeñas tareas y a cambio de ello, se le ha permitido vivir en la propiedad gratuitamente y aún, cultivar unas pocas - tareas para su beneficio; éstos se han presentado muchas veces a solicitar tal parcela y alegan que aunque no han pagado ni en efecti-vo ni en especie, lo han hecho con servicios prestados al patrón. o propietario.

También se dan casos de personas que no son colonos ni arrendatarios, pero a cambio de una tarea -como sería desmontar o empastar un terreno- se les ha permitido cultivar la tierra; es decir, no han pagado un precio sino que han prestado un servicio. Estos últimos casos merecen una aclaración expresa por parte de los en-cargados de la aplicación de la ley.

CONCLUSIONES

La aparición del Decreto 207 y su consecuente aplicación, son de una extremada importancia en el desarrollo de las relaciones jurídicas del agro salvadoreño, puesto que afecta una forma de uso y tenencia de la tierra, que constituye la mayor parte de las explotaciones agrícolas, cual es el minifundio.

Aunque desde un punto de vista formal, no tenga la Ley una verdadera categoría de ley de Reforma Agraria; materialmente, si lo tiene, aunque se encuentren ausentes muchos aspectos generales y normativos de una ley de tal categoría. La legalidad creada por ella introduce severos cambios en los criterios tradicionales de usos y tenencia de las tierras agrícolas, buscando salidas al grave problema de la relación hombre-tierra en el país.

Su objeto principal lo encontramos en la afectación de tierras explotadas indirectamente para que puedan ser adquiridas las mismas por las personas, que las hacen producir con su esfuerzo propio.

Muchas y diversas opiniones se han escuchado, y se siguen escuchando a lo largo y ancho del país, acerca de sus efectos.

Los que lo adversan, sostienen que viene a provocar la pulverización de las tierras agrícolas, institucionalizando el minifuncio figura que al igual que el latifundio, según los expositores de temas agrarios, encuentran de efectos antieconómicos, antisociales y contrarios al desarrollo del país. Además por tratarse de tierras marginales los efectos que se derivarían para los beneficiarios de la misma, serían muy reducidos y a la larga irían en detrimento de la productividad de la tierra y su consecuente producción.

Otros, lo aceptan, aunque con reservas, y ven en él un esfuerzo de terminar en nuestro territorio, con formas de explotación indirecta de la tierra, como son el arrendamiento y la aparcería, la que innegablemente han tenido su valor histórico económico en el desarrollo agropecuario, pero que a esta fecha no responden suficientemente a las exigencias alimentarias de una población que crece en forma alarmante. Argumentan, que se debe considerar, sobre todo la realidad de nuestro campo, en donde la necesidad obliga al pequeño cultivador de cereales a buscar un pedazo de tierra de cualquier clase y calidad, para que puedan sembrar los granos básicos que alimentan al grueso de la población, pagando por dicha tierra precios, a veces desmesuradamente altos, que le ocasionan pérdidas en lugar de ganancias; y además, que se de-

be reparar en la necesidad urgente e inaplazable de la conservación de los recursos naturales.-cada vez más escasos y degradados- por las personas que cultivan la tierra.

El arrendamiento, como forma indirecta de explotar la tierra, ha demostrado tener efectos contrarios a los fines sociales y económicos, puesto que es de esperar una escasa o ninguna preocupación por parte del arrendatario, quien como decíamos anteriormente, paga muchas veces precios demasiado elevados por el uso de la tierra, en conservar y mucho menos restaurar los recursos naturales.

Tampoco, por parte del arrendante podemos esperar, tal preocupación, haciendo algún tipo de obras conservacionistas como construcción de boras de protección, muros, etc.; puesto que - en no pocos casos ni conoce su propiedad, la que arrienda por intermedio de su mandador o administrados.

Queda pues únicamente, en teoría al menos, el Estado como interesado en dicha protección de los recursos naturales renovables y vigila, a la par que toma medidas legales, para que la explotación de la tierra se haga de manera racional y adecuada.

Por otro lado, además de provocar una degradación más acelerada de los recursos naturales, la mencionada figura del arrendamiento de tierras es origen de numerosos conflictos de intereses entre las partes del contrato, por cobros de los canones, por desalojos, subarrendamientos, sin autorización de los propietarios, etc.; al grado que se tuvo que crear un órgano específico para tratar tales problemas y éste fue la Sección de Arrendamiento de Tierras Agrícolas del Departamento Jurídico del MAG, y además, se trató de legislar sobre muchos aspectos de tales arrendamientos.

Aprovechamos esta oportunidad para referirnos a la actividad de las Inspectorías Agrarias de la desaparecida Sección de Arrendamiento, las cuales están llamadas a tener una destacada participación dentro de la aplicación de la ley de traspaso, por cuanto, no existe una jurisdicción agraria que pueda garantizar la legalidad del proceso, y éstas cuentan ya con experiencia dentro de los problemas agrarios.

↑ Uno de los problemas que presenta la actual aplicación de la ley, tal vez podría ser el hecho que su reglamento manda que los conflictos de intereses sean resueltos por los Comités Agrarios, que en realidad está constituido por Agrónomos o Técnicos

del IGN, personas que aunque con experiencia en otros campos no tienen la suficiente preparación jurídico-legal para resolver tan intrincados problemas; la única garantía, es que de tales resoluciones las Inspectorías Agrarias deberán conocer en revisión, en caso de desacuerdo de las partes con lo resuelto.

Tenemos la esperanza que tales Inspectorías Agrarias, que por largos años han servido como "juzgados de Paz Agrarios" sirvan como embriones de los cuales nacerán los Juzgados Agrarios tan necesarios en nuestro país, de naturaleza eminentemente agrícola.

Finalmente, queremos expresar también que en un futuro cercano la Ley de Afectación y Traspaso, al igual que la Ley Básica de Reforma Agraria, Ley de Conservación de los Suelos y otras, puedan formar parte de un solo todo orgánico y armónico; en el cual además del aspecto jurídico agrario, que representarían las Inspectorías Agrarias se incluyan a los Técnicos del MAG, que a esta fecha es un verdadero tesoro, que no se usan debidamente y del cual podríamos esperar efectos altamente beneficiosos y positivos para el país y encontrar las salidas pacíficas y humanas que nos merecemos.

LEGISLACION AGRARIA VIGENTE EN EL SALVADOR

- 1.- Leyes de Transformación y Reforma Agraria.
 - a) Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.
 - b) Reglamento General de la Ley de Creación del ISTA.
 - c) Ley de Emisión de Bonos de Transformación Agraria.
 - d) Decreto Ejecutivo de Emisión de Bonos de Transformación Agraria.
 - e) Reglamento Especial de Parcelaciones Comerciales de Tierras.
 - f) Reformas a la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.
 - g) Creación de la Comisión para la fijación de límites urbanos de las poblaciones comprendidas dentro del primer Distrito de Transformación Agraria.
 - h) Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas.
 - i) Reglamento de la Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas.
 - j) Decreto N° 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fijación de precios máximos anuales de arrendamiento de tierras.
 - k) Decreto N° 171 de la Junta Revolucionaria de Gobierno que fija precios de arrendamientos para granos básicos.
 - l) Decreto N° 43 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.
 - ll) Ley Básica de Reforma Agraria.
 - m) Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos.
 - n) Reglamento de Aplicación de la Ley para la Afectación y Traspaso de tierras agrícolas a favor de sus cultivadores directos.
 - ñ) Ley de Creación de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas.
 - o) Reformas y Adiciones a la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos.

- p) Ley Especial de Emisión de Bonos de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos.
- q) Programa de Operación de Tierras afectadas por la Reforma Agraria.
- r) Ley Especial de Emisión de Bonos de Reforma Agraria.
- s) Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias.
- t) Acuerdo N° 874 emitido por el Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, encomendado al Dr. José Antonio Morales Erlich, las funciones específicas de coordinar y dirigir la política agrícola del país, especialmente el Proceso de Reforma Agraria en todas sus fases.
- u) Reformas a la Ley de Creación del ISTA por medio del cual se crea la Vice-Presidencia del ISTA, asignándole atribuciones.

2.- Leyes sobre Riego y Drenaje.

- a) Ley de Riego y Avenamiento.
- b) Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento.
- c) Decreto de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento N° 1. Zapotitán.
- d) Decreto de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento N° 2. Atiocoyo.
- e) Decreto anulando transferencia y gravámenes de inmuebles en el Distrito de Atiocoyo.
- f) Decreto de puesta en servicio del Distrito de Riego de Zapotitán.
- g) Reglamento General de Riegos.
- h) Decreto de tarifas provisionales por servicios de aguas para riego, costos de operación y mantenimiento del Distrito de Riego de Zapotitán.
- i) Reglamento Interno del Distrito de Riego de Zapotitán.
- j) Reglamento Interno del Distrito de Riego. Atiocoyo.

- k) Disposiciones del Código Civil.
- l) Disposiciones del Código Penal.

3.- Leyes sobre Defensa Agropecuaria.

- a) Ley de Sanidad Agropecuaria.
- b) Ley sobre control de Pesticidas, Fertilizantes y otros productos de uso agropecuario.
- c) Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y otros productos de uso agropecuario.
- d) Reglamento sobre Importación, Distribución y Uso de Productos Químicos y Químicos-Biológicos para la Industria Agropecuaria.
- e) Reglamento de Aviación Agrícola.
- f) Decreto Nº 89 regulando el uso de insecticidas del sistema de "ultra bajo volumen".
- g) Reglamento del cultivo del Algodón.
- h) Ley Agraria de 1907.

4.- Legislación sobre Recursos Naturales Renovables.

- a) Ley Forestal.
- b) Ley de Riego y Avenamiento.
- c) Reglamento de Bosques Salados.
- d) Ley Agraria de 1907 y reformas posteriores.
- e) Medidas de protección de los recursos naturales renovables y de la Salud Humana. (ver nuevo Reglamento año 1977).
- f) Disposiciones del Código Civil.
- g) Disposiciones del Código Penal sobre corrupción y contaminación del ambiente.

5.- Legislación sobre Ganadería.

- a) Ley de Inspección Sanitaria de Carnes.

- b) Reglamento General de Ley de Inspección Sanitaria de Carnes.
- c) Ley Agraria de 1907.
- d) Reglamento para el uso de Fierros o marcas de herrar ganado y Traslado de Semovientes.
- e) Ley de Empadronamiento Agropecuario.
- f) Ley de Elaboración y Expendio de alimentos concentrados para animales.
- g) Reglamento para la celebración de Esposiciones y Concursos de ganado, aves, rendimiento lechero y producción de huevos.
- h) Ley de Asociación de Ganaderos de El Salvador.
- i) Reglamento de la Ley de Asociación de Ganaderos de El Salvador.
- j) Ley de Fomento de Producción Higiénica de Leche y Productos Lacteos de Regulación de su expendio.
- k) Reglamento para el Registro Genealógico de ganado.
- l) Reglamento que prohíbe el sacrificio de hembras útiles para la Reproducción.
- ll) Prohibición de exportar ganado en pie.

6.- Otras Leyes.

- a) Ley del Banco de Fomento Agropecuario.
- b) Medidas de Protección e Incremento de Granos Básicos para la Dieta.
- c) Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.
- d) Ley de Crédito Rural.
- e) Ley del Instituto Regulador de Abastecimientos.
- f) Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño de Investigaciones del Café.
- g) Creación de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera.
- h) Reglamento Orgánico de la Comisión de Defensa Azucarera.
- i) Ley del Impuesto del Azucar y sus Reformas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Derecho Agrario Mejicano. Dra. Isabel de Rodríguez.
- 2.- Derecho Agrario y Legislación Agraria. Dr. Francisco Bertrand Galindo.
- 3.- Legislación de la Junta Revolucionaria de Gobierno aplicable al Proceso de Reforma Agraria -Departamento Jurídico del MAC- 1981.
- 4.- El Salvador, la Tierra y el Hombre. David Browning.
- 5.- Comentarios a la Ley de Arrendamientos de Tierras. Dr. Magno Tulio Sandoval.
- 6.- Legislación Agraria Vigente en El Salvador.